

RESOLUCIÓN No. 00371

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 4097 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2007”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, las disposiciones conferidas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado **2007ER20016** del 15 de mayo de 2007, la Ingeniera **MARIA FERNANDA AGUILAR**, en calidad de Profesional Especializada de la Sección de Mantenimiento y aseo de la División de Recursos Físicos de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, solicitó a esta Secretaría dar trámite para la tala de noventa y siete (97) individuos arbóreos, y, el bloqueo y traslado de otros cuarenta y siete individuos arbóreos, para el proyecto Alameda Calle 53.

Que mediante radicado **2007ER31863** del 3 de agosto de 2007, la Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU**, apporto información complementaria para el trámite –Aprobación diseño paisajístico.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día **15 de mayo de 2007**, por la cual se emitió **Concepto Técnico 2007GTS1553 del 5 de octubre de 2007**, en el cual se consideró viable la tala de veintiséis (26) individuos arbóreos y la poda en formación de veinte (20) individuos arbóreos emplazados en la avenida NQS entre calle 45 y calle 53 de Bogotá D.C. así mismo dentro del concepto se liquidó el valor a compensar en **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$5.193.340)**, correspondientes a 44.35 IVP y 11.9745 SMMLV al 2007, como también la suma a cancelar por concepto de evaluación y seguimiento en **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$168.300)**

Que de igual forma, la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, y de conformidad con la visita anterior, emitió **Concepto Técnico**

RESOLUCIÓN No. 00371

2007GTS1554 del 5 de octubre de 2007, en el cual se consideró viable la tala de setenta y cuatro (74) individuos arbóreos, la poda en formación de ochenta y seis (86) individuos arbóreos y el traslado de cuarenta y dos (42) individuos arbóreos emplazados en la calle 53 entre avenida NQS hasta ICONTEC en la ciudad de Bogotá D.C. así mismo dentro del concepto se liquidó el valor a compensar en **QUINCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA UN PESOS M/CTE (\$15.058.931)**, correspondientes a 34.722 SMLMV para el año 2007 y 128.6 IVPS, como también la suma a cancelar por concepto de evaluación y seguimiento en **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$433.700)**

Que en complemento a los GTS mencionados, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, realizó visita el día **15 de junio de 2007**, emitiendo el **Concepto Técnico 11137 del 11 de octubre de 2007**, considerando: el diseño paisajístico viable respecto de la siembra de veintiún (21) individuos arbóreos, la tala un seto de la especie Ciprés con valor a compensar en ochenta y ocho (88) IVP's, equivalentes a 23.76 SMMLV al año 2007, equivalentes a **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MTC/E (\$10.304.712)**, y la tala de otro seto de la especie Ciprés con valor a compensar en diez (10) IVPs, equivalente a 2.7 SMMLV al año 2007, equivalentes a **UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MTC/E (\$1.170.990)**.

Que mediante **Auto No. 3768** del 30 de noviembre de 2007, se inició trámite administrativo para permiso o autorización de tratamientos silviculturales al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, el cual fue notificado personalmente a la señora **ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.378.877 de Bogotá, el día 29 de enero de 2008.

Que mediante **Auto No. 3388** del 27 de diciembre de 2007, por el cual se inició trámite administrativo para permiso o autorización de tratamientos silviculturales al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, el cual fue notificado personalmente a la señora **ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.378.877 de Bogotá, el día 29 de enero de 2008.

Que mediante **Resolución 3736** del 30 de noviembre de 2007, se autorizaron los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables mediante los conceptos técnicos: No. **2007GTS1553** y el No. **2007GTS1554**, de fecha 5 de octubre de 2007 y el Concepto Técnico 11137 del 11 de octubre de 2007.

RESOLUCIÓN No. 00371

El mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente a la señora **ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.378.877 de Bogotá, el día 27 de diciembre de 2007 y constancia de ejecutoria del 04 de enero de 2008; en ella se ordenaron los pagos correspondientes a compensación y evaluación y seguimiento liquidados en los Conceptos mencionados, para un total por compensación de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$31.727.947)**, y por Evaluación y seguimiento la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$294.000)**, como saldo pendiente por este concepto.

Que mediante **Resolución 4097** del 20 de diciembre de 2007, nuevamente se autorizaron los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables mediante los conceptos técnicos: No. **2007GTS1553** y el No. **2007GTS1554** de fecha 5 de octubre de 2007; en esta, se ordena el pago de los valores a cancelar por concepto compensación la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 20.252.272)** y por evaluación y seguimiento la suma de **SEISCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 602.000)**, liquidados de conformidad con los Conceptos técnicos acogidos.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente a la señora **ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía no. 52.378.877 de Bogotá, el día 29 de enero de 2008, con constancia de ejecutoria del 5 de febrero de 2008.

Que realizada un inspección a los actos administrativos **Resolución 3736** del 30 de noviembre de 2007 y **Resolución 4097** del 20 de diciembre de 2007, por los cuales se autorizaron tratamientos silviculturales al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, se verifico que la **Resolución 4097** del 20 de diciembre de 2007 se refiere a argumentos técnicos, facticos y jurídicos, incluidos en la **Resolución 3736** del 30 de noviembre de 2007.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. 00371

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8° establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a su vez, la carta superior prevé en su Artículo 29, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa"*.

Por esta misma razón el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6°, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

RESOLUCIÓN No. 00371

Que corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que conforme al principio del debido proceso arriba enunciado, esta Secretaría revisó el expediente encontrando que el **Resolución 4097 del 20 de diciembre de 2007** notificada y ejecutoriada, tuvo como fundamento legal, factico y técnico los conceptos técnicos: Nos. **2007GTS1553** y el No. **2007GTS1554** de fecha 5 de octubre de 2007, emitidos por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, pero que los mismos ya habían sido objeto de manifestación por parte de esta Autoridad Ambiental mediante la **Resolución No. 3736** del 30 de noviembre de 2007.

Que de la duplicidad de manifestación respecto de varios de los asuntos comprendidos, en dos decisiones diferentes, se advierte que recae doble obligación y/o responsabilidad en cuanto a los pagos por concepto de compensación y evaluación y seguimiento, a cargo del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU con Nit.: 899.999.081-6**.

Que en virtud de lo anterior y garantizando el debido proceso del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU con Nit.: 899.999.081-6**, representado **ciudadanía No. 40.399.537**, o por quien haga sus veces, se determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones tomadas dentro del presente expediente.

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *“consiste en que la administración hace desaparecer de la vía jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente”*.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por

RESOLUCIÓN No. 00371

sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".**
(Negrillas fuera del texto original).

Que para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."*

Que en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: *"Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales....", sino también, y en virtud del mismo Artículo 82 de la Constitución, "...y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular". Además, la causa agravio injustificado a los ciudadanos, que se vienen viendo privados del uso de una franja del espacio público, irregularmente ocupada. Y, aunque no obra en el proceso la prueba plena*

RESOLUCIÓN No. 00371

que permita afirmar que es evidente que el acto se produjo por medios ilegales, sí hay al menos motivos para sospecharlo". Negrillas fuera de texto.

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina: 1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. Negrillas y subrayado fuera de texto.

Que en el presente caso, la **Resolución 4097 del 20 de diciembre de 2007** notificada personalmente el 29 de enero de 2008, mediante el cual se autorizaron tratamientos silviculturales en espacio público al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU con Nit.: 899.999.081-6**, representado por la Doctora **MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.399.537**, o por quien haga sus veces, se encuentra en firme.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

RESOLUCIÓN No. 00371

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”* (Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su **“Tratado de derecho administrativo”**, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”*.

Que dado que los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentes, se consideran suficientes para decidir, y esta Secretaría considera procedente revocar en todas sus partes la **Resolución 4097 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2007** notificada personalmente el 29 de enero de 2008, mediante la cual se autorizaron tratamientos silviculturales en espacio público al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU con Nit.: 899.999.081-6**, representado por la Doctora **MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA** identificada con la **cédula de ciudadanía No. 40.399.537**, o por quien haga sus veces, por considerar que de la duplicidad de manifestación respecto de varios de los asuntos comprendidos, en dos decisiones diferentes, generando doble obligación y/o responsabilidad en cuanto a los pagos por concepto de compensación y evaluación y seguimiento, a cargo del autorizado se causa un agravio injustificado, de conformidad con lo previsto por el artículo 69, causal tercera del Decreto 01 de 1984.

RESOLUCIÓN No. 00371

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

“Negrillas fuera de texto.

Que de conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto No. 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibídem contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos

RESOLUCIÓN No. 00371

administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de Marzo modificado por el 175 del 4 de Mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que conforme a lo estipulado en la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes **Resolución 4097 del 20 de diciembre de 2007**, notificada personalmente el 29 de enero de 2008, mediante la cual se autorizaron tratamientos silviculturales en espacio público al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU con Nit.: 899.999.081-6**, representado por la Doctora **MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.399.537**, o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU con Nit.: 899.999.081-6**, representado por la Doctora **MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.399.537**, o por quien haga sus veces, calle 22 No. 6 - 27, Localidad de la Candelaria en Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente decisión, a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.



RESOLUCIÓN No. 00371

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de abril del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-03-2007-2795
Elaboró:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501	CPS:	CONTRAT O 367 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/08/2012
-----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:	114411	CPS:	CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/02/2013
Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501	CPS:	CONTRAT O 367 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/02/2013
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C:	80230339	T.P:	172494	CPS:	CONTRAT O 224 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/12/2012

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:		CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	6/04/2013
------------------------------	------	----------	------	--	------	---------	---------------------	-----------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 12 ABR 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de REBOL 371 ABR 13 al señor (a) ELKIN ENRIE CABRERA en su calidad de APODERADO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79'913.115 de BOGOTÁ, T.P. No. 155.064 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Cra. 33-6-21
Teléfono (s): 335 8800

QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 5 ABR 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Acosta
FUNCIONARIO / CONTRATISTA